



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

## INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Reglas de la prohibición de doble percepción de ingresos

Referencia : Oficio N° 742-2020-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL05-ARH

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefa del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 solicita aclaración del Informe Técnico N° 000895-2020-SERVIR-GPGSC.

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

#### Reglas sobre la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.3 A través del Informe Técnico N° 000895-2020-SERVIR-GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) desarrollamos los alcances de la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 40 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público.
- 2.4 La duda de la consultante surge sobre el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 000895-2020-SERVIR-GPGSC, el cual señala lo siguiente:

*2.8 Finalmente, precisamos que las normas señaladas en el numeral 2.3 de este informe no establecen un orden de antigüedad en los vínculos laborales para que se configure la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos.*

*Así, por ejemplo, un servidor administrativo (primer vínculo) podrá ser contratado como docente (segundo vínculo). De igual manera, no habrá impedimento para que un docente (primer vínculo) sea contratado para desempeñar un puesto administrativo o –inclusive– otro puesto de docente (segundo vínculo).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KHRYC8G



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

En efecto, las normas que establecen la prohibición a la doble percepción de ingresos no precisan qué vínculo laboral debe celebrarse primero para acogerse a la excepción, únicamente señalan que el ingreso adicional debe provenir de función docente o percepción de dietas por participar en directorios de entidades o empresas públicas.

- 2.5 Siendo así, el ejemplo plasmado en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 000895-2020-SERVIR-GPGSC es válido, pues no será relevante si la función docente se desarrolla como el primer o segundo vínculo del servidor. Indistintamente a ello, dicho ingreso se enmarcará en la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos.
- 2.6 No obstante, insistimos en que la excepción solo se configurará en tanto no exista incompatibilidad horaria entre ambos cargos. La incompatibilidad no solo implica que los dos horarios de trabajo no se superpongan, sino que también entrará a tallar el tiempo que le llevará al servidor desplazarse entre ambos centros de trabajo.
- 2.7 Finalmente, le recordamos que de acuerdo al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo<sup>1</sup>, SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se constituye en autoridad técnico normativa del mencionado sistema y, en tal sentido, sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición a la que los procedimientos que involucren la gestión de recursos humanos del Estado deben ceñirse obligatoriamente.

### III. Conclusiones

- 3.1 Ratificamos el contenido del Informe Técnico N° 000895-2020-SERVIR-GPGSC.
- 3.2 A efectos de que se configure la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos, la incompatibilidad horaria también comprenderá el tiempo que le llevará al servidor desplazarse entre ambos centros de trabajo.
- 3.3 La posición que SERVIR plasma en sus informes técnicos es de observancia obligatoria para los procedimientos que involucren la gestión de recursos humanos del Estado.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

<sup>1</sup> Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

«Artículo 44.- Entes Rectores

Los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KHRYC8G